



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00989-00

ACCIONANTE: YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL
LAGO y su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada por el superior y rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.590, en síntesis, que el 28 de abril de 2023, presentó derecho de petición a través de su apoderado judicial ante la **ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO** y su **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, solicitando, en síntesis: la entrega de documentación sobre contratación, manejo de residuos y reciclaje; políticas de tratamiento de datos personales, y demás información relacionada con la copropiedad.

Además, solicitó información sobre el uso y tratamiento de sus datos personales, debido a una llamada telefónica que recibió el 21 de abril de 2023, por parte del señor Juan Carlos Caita Moreno, quien afirmó ser el esposo de la señora Ruth Mery Salamanca (administradora de la copropiedad).

Adujo que, fue contactada a su línea móvil por un supervisor de la Empresa de Vigilancia ESPLENDOR EFECTIVOS EN SEGURIDAD, quien se comunicó con el objeto de tratar un asunto relacionado con unos elementos que presuntamente le fueron hurtados en la copropiedad, sin embargo, afirmó que no autorizó de manera expresa a la administración del Conjunto Residencial compartir sus datos personales con terceros.

Además, señaló que fue contactada por el señor Jimmy Leonardo Mayorga Vásquez, quien afirmó desempeñar el cargo de asistente administrativo del Conjunto Residencial El Lago, y si bien se comunicó a través de los canales oficiales de la administración de la copropiedad, afirmó que esta persona tiene parentesco con la administradora, señora Ruth Mery Salamanca, y no está reconocido por el Consejo de Administración para ese tipo de comunicaciones, ya que no tiene vínculo contractual.

Finalmente, señaló que la accionada está vulnerando su derecho fundamental de petición dado que el 16 de mayo de 2023, recibió una respuesta incompleta a la petitoria elevada ante la accionada el 28 de abril del año en curso,

y su garantía constitucional de habeas data, por estimar que la administradora de la copropiedad ha replicado a terceros, datos personales como su abonado telefónico sin su autorización expresa.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se amparen sus garantías constitucionales de petición y al habeas data, y en consecuencia, se ordene a la accionada: (i) brindar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas el 28 de abril de 2023, (ii) abstenerse de compartir sin previa autorización sus datos personales e indicar si ha suministrado su información personal a otras personas sin su autorización, y (iii) remitirle a la demandante las actas de las reuniones del Consejo de Administración del Conjunto Residencial El Lago.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de mayo de la presente anualidad, por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO**, a través de su representante legal, señora **RUTH MERY SALAMANCA**, y del presidente del Consejo de Administración señor **CARLOS VEGA**, se pronunció respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda de tutela, informando que *“jamás ha pretendido soslayar su obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a las peticiones que los propietarios del conjunto presentan, siempre y cuando estas sean respetuosas, tal y como lo establece el artículo 23 superior y la decantada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, situación que no ha sucedido aquí, pues el señor que se hace pasar por abogado de la señora Marcela González ha incurrido en todo tipo de acusaciones infundadas, señalamientos irrespetuosos y hasta tratos injuriosos para con los miembros de la Administración”*.

Refirió que la accionante fue afectada por el presunto hurto de algunos elementos en el conjunto residencial, por lo que fue adelantado un trámite de conciliación con la empresa de vigilancia con el objeto de indemnizarla por los elementos hurtados, y por esa razón fue contactada por la empresa de seguridad y el señor Jimmy Leonardo Mayorga Vásquez, quien afirmó desempeñar el cargo de asistente administrativo del Conjunto Residencial El Lago. Además, afirmó que *“las informaciones frente a los datos sensibles de las personas son tratados con obediencia de la Ley 1581 de 2012. Se aporta carta de autorización de la aquí accionante Sra. YUDI MARCELA GONZALEZ GONZALEZ, dónde se señala que nos podremos comunicar con ella sobre información del conjunto, envío de notificaciones”*.

Frente a la inconformidad expuesta por la quejosa respecto de una llamada telefónica recibida el 21 de abril de 2023, manifestó que *“para el caso de mi esposo, tal como se le manifestó a la señora Yudy Marcela, las razones que motivaron la llamada y el mensaje de voz objeto de solicitud hacen parte de mi vida personal y obedecen precisamente a la respuesta que dio mi esposo frente a las constantes, irrespetuosas y asediantes llamadas en horarios no laborales o por fuera de atención del conjunto residencial, incluso, mensajes recibidos los fines de semana a altas horas de la noche, el tono de voz desobligante en el que la Sra. Marcela González se dirigía a mí, la grosería y los gritos de ella produjeron esa reacción a penas lógica de mi familia”*.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que, no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la censorsa.

En virtud de la vinculación al trámite constitucional producto de lo resuelto por el superior, el accionado **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO**, señaló que el 1° de junio del año en curso, brindó respuesta a la petitoria elevada por la accionante -28 de abril 2023-, la cual fue complementada mediante comunicación que data del 29 de junio de 2023.

Además, señaló que no se advierte en el presente asunto un quebranto al derecho fundamental al habeas data de la convocante, por lo que solicitó declarar la improcedencia de esta acción constitucional.

La empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LTDA**, refirió que el 21 de abril de 2023, el Señor GIOMER SILVA, Coordinador de vigilancia y seguridad, se comunicó con la accionante a petición de la Administración del Conjunto Residencial El Lago, con el objeto de explorar una fórmula de arreglo para reembolsar el valor de algunos elementos que presuntamente fueron hurtados al interior de la copropiedad; sin embargo, no fue posible materializar un acuerdo conciliatorio ya que la señora Yudi Marcela González, considera que el valor de los objetos hurtados debe ser asumido por la administración del conjunto residencial.

Afirmó que el 19 de mayo de 2023, la convocante radicó una solicitud a través de mensaje de datos que fue contestada mediante comunicación de fecha 13 de junio del año en curso, razón por la que solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional, ya que, respondió a los requerimientos efectuados por la demandante, además, considera que no se encuentra relacionada con los hechos referidos en el instrumento tutelar.

A su turno, el vinculado, señor **JUAN CARLOS CAITA MORENO**, manifestó que el 21 de abril de la presente anualidad, solicitó a su esposa, señora Ruth Mery Salamanca, que le suministrara el abonado celular de la convocante, con el propósito de ponerle en conocimiento las acciones legales que eventualmente podrían adelantar en su contra debido a que presenció que su cónyuge recibía múltiples requerimientos de la señora Yudi Marcela González, a través de llamadas telefónicas y mensajes fuera del horario de atención de la administración, los cuales fueron efectuados de manera recurrente y una actitud que considera descortés, además, afirmó que en algunas oportunidades la actora realizó manifestaciones que desprestigian su trabajo como administradora del conjunto residencial, por lo que procedió a contactarla de manera telefónica, y ante la imposibilidad de conversar con ella, le remitió un mensaje a través de WhatsApp; empero, dicha acción no tuvo el propósito de amenazar en modo alguno a la promotora del amparo.

Por último, requirió desestimar las pretensiones de la actora, por estimar que no ha lesionado las garantías constitucionales invocadas por ésta.

Finalmente, **JIMMY LEONARDO MAYORGA SALAMANCA**, indicó que el 21 de abril de 2023, contactó a la promotora del amparo vía WhatsApp, utilizando el celular de la Administración y estando facultado para ello, en cumplimiento de sus funciones como asistente administrativo, cargo que desempeñó del 1° de agosto de 2022 hasta el 23 de junio de 2023.

Finalmente, señaló que no existió violación alguna al derecho fundamental de habeas data invocado por la actora, comoquiera que se encontraba autorizado para contactar a la copropietaria para tratar asuntos relacionados con el Conjunto Residencial El Lago, conforme la autorización de tratamiento de datos suscrita por Yudi Marcela González.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto, presuntamente, no se dio respuesta a sus solicitudes elevadas el día 28 de abril del año 2023, ante la Administración y Consejo de Administración del Conjunto Residencial El Lago. Además, deberá analizar este Despacho si se lesionó la garantía suprallegal al habeas data de aquella, quien afirma que la administradora de la copropiedad presumiblemente compartió datos personales a terceros sin su autorización expresa.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Del Habeas Data

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(…) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”³.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por el tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012.

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del **derecho al habeas data** encontramos por lo menos las siguientes: *“(i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa”⁴.*

Además, enfatizó que, para ello, se *“exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y

³ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Sentencia C-748/11

subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁵

Ahora, en cuanto a **las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales**, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales, la Corte ha enfatizado que su procedencia cuenta con las siguientes excepciones:

“(i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.”

Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como se destaca en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el cual dispone que:

“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. *Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. *Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)*

Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, previamente señalada. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la fórmula genérica de

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.”⁶

Caso Concreto – Petición

Descendiendo al caso objeto de estudio, luego de una concienzuda lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, observa el Despacho que la accionante **YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, pretende la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, por estimar que no recibió una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas ante la **Administración y Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO**; además, argumentó que no fue realizada la entrega de documentación sobre contratación, manejo de residuos y reciclaje, políticas de tratamiento de datos personales, y demás información relacionada con la copropiedad.

Ahora bien, escrudiñado el presente asunto, observa el Despacho que la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO**, en el trámite de la presente acción constitucional, brindó respuesta a la solicitud radicada por la actora el 28 de abril de 2023, en la que comunicó puntualmente:

Frente a las solicitudes de los literales a) y b) consistentes en:

“a) Allegue documentación sobre el manejo adecuado de residuos en el conjunto” y “b) Allegue documentación del contrato, convenio, acuerdo o cualquier documento que se tiene en la copropiedad para el manejo de residuos y el reciclaje, con los respectivos anexos”

Respuesta: *“previo a considerar una eventual entrega de los documentos relacionados con el uso y manejo de los residuos sólidos, así como el reciclaje en el conjunto y, teniendo en cuenta que se trata de información privilegiada, quisiéramos conocer acerca del propósito y la destinación de tal información, así también, se sirva precisar cuál es su legitimación e interés en este asunto, pues podrían existir conflictos de intereses y esta administración siempre se ha caracterizado por contar con procesos y procedimientos transparentes.*

Así pues, cualquier decisión que se pudiera tomar en tal sentido, será consultada con el Consejo de Administración y deberá contar, en todo caso, con su visto bueno.

Sin embargo, como es de conocimiento de su representada, el manual de convivencia se encuentra en proceso de revisión, el cual contiene un acápite especial destinado a este tema (artículo 11) y que requiere ser aprobado en Asamblea de Copropietarios, posteriormente, debe ser socializado con la comunidad para su adecuado cumplimiento.”

No obstante lo anterior, observa este Despacho que el 29 de junio de los corrientes, se remitió a la querellante el documento denominado “CONVENIO DE OOPERACIÓN PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS RECICLABLES”.

“c) Allegue documentación en donde los órganos de administración le autorizan, delegar funciones administrativas en un tercero, que supuestamente es su ayudante”

⁶ Corte Constitucional – Sentencia T 062-18

Respuesta: “el artículo 36 de la Ley 675 de 2001 establece que, son órganos de dirección y administración la asamblea general de propietarios, el consejo de administración y el administrador, por lo que, les corresponde a los miembros del consejo de administración del conjunto contestar lo pertinente.

En lo que atañe a esta administración, cabe precisar que, no existe prohibición alguna, ni legal, ni reglamentaria, ni contractual, tampoco directriz, instrucción o directiva emanada del anterior y actual consejo de administración que prohíba que el administrador pueda contratar un asistente, de hecho, la mayoría de los administradores en propiedad horizontal lo hacen y cuentan con un asistente directamente contratado y pagado por estos, razón por la cual, no hace parte de la nómina del conjunto o no se incurre en gastos adicionales por tal concepto por parte de las copropiedades.”

“d) Allegue documento contrato, acuerdo, convenio en donde se especifique las FUNCIONES de su ayudante en la administración de la copropiedad.”

Respuesta: “no existe contrato o convenio alguno entre la administración y su asistente que contenga la asignación de funciones o acto formal de delegación de mis funciones como administradora, ya que, como se dijo anteriormente, no está prohibido por la Ley, el contrato, el reglamento de propiedad horizontal o el Consejo de Administración, entonces, está plenamente permitido.”

“e) Allegue documentación de todos los trámites y los procedimientos realizados de las diferentes quejas presentadas por mi representada, con los respectivos soportes.”

Respuesta: “las solicitudes enviadas por su representada al correo electrónico autorizado por el Conjunto Residencial El Lago como único canal de comunicación, son las siguientes:

Solicitud	Fecha de Envío	Fecha de Respuesta	Asunto
1.	8 de junio de 2022	Respuesta del 11 de junio de 2022	Pagos de administración
2.	1 agosto de 2022	Respuesta del 15 de agosto de 2022	Incumplimiento de horarios de trabajo
3.	1 de octubre de 2022	Respuesta del 5 de octubre de 2022	Videos de bicicleta
4.	10 de marzo de 2023	Respuesta del 11 de marzo de 2023	Fumadores apto 1125
5.	10 de abril 2023	Respuesta del 21 de abril de 2023	Cuenta de cobro bicicleta
6.	5 de mayo 2023	Respuesta del 5 de mayo de 2023	Entrega de chip
7.	28 de abril 2023	Respuesta del 15 de mayo de 2023	Derecho de petición

Frente a esta especifica solicitud la accionada aportó la cadena de correos electrónicos remitidos por la accionante junto con las respuestas remitidas por la administración de la copropiedad.

Frente a las solicitudes de los literales f), g), h), n), p) y q), la accionada brindó respuesta, condensándolos en una sola respuesta, como pasa a verse:

Respuesta: “Frente a los literales f), g), h), n), p) y q) contenidos en su petición, me permito aclarar que, el objeto, sentido y alcance de lo solicitado no guarda

estrecha relación con el ejercicio de mis funciones o la ejecución de las obligaciones contractuales como administradora del Conjunto Residencial El Lago PH, toda vez que, constituyen asuntos de la esfera íntima o núcleo esencial de mis derechos que como persona tengo y no admiten discusión alguna en este escenario.

Tal como se le manifestó a la señora Yudy Marcela, las razones que motivaron la llamada y el mensaje de voz objeto de solicitud hacen parte de mi vida personal y obedecen precisamente a la respuesta que dio mi esposo frente a las constantes, irrespetuosas y asediantes llamadas de su representada en horarios no laborales o por fuera de atención del conjunto residencial, incluso, mensajes recibidos los fines de semana a altas horas de la noche, el tono de voz desobligante en el que su representada se dirigía a mí, la grosería y los gritos de ella produjeron esa reacción a penas lógica de mi familia.

En el mismo sentido, el artículo 23 superior hace alusión a que los particulares tienen el derecho a presentar peticiones ante las autoridades, incluso, organizaciones privadas, como en el presente caso, siempre y cuando se hagan de manera respetuosa, posición reafirmada por la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, por lo que, aprovecho este medio para hacer un llamado al adecuado uso del lenguaje y la moderación respetuosa de ciertas expresiones utilizadas en el escrito petitorio, toda vez que, por momentos, quien lo suscribe, acude a juicios de valor y se vale de la subjetividad para referirse a mi labor como administradora y como persona misma”.

“i) Allegue carta de terminación del contrato suscrita por el anterior CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, enviada a usted.”

Respuesta: *“En lo que tiene que ver con la carta de terminación unilateral de mi contrato como administradora (literal i), suscrito por el consejo de administración saliente, usted puede dirigir la petición ante tal instancia, pues fue el órgano que tomó la decisión en tal sentido. Sobre la respuesta a dicha carta, no sé a qué tipo de respuesta se refiere en su escrito.”*

“j) Allegue respuesta a esta carta.”

Sobre esta puntual solicitud, se advierte que la misma no reviste claridad, y en caso de referirse la actora a brindar respuesta al derecho de petición, se advierte que su petitoria fue contestada mediante comunicaciones de fecha 15 de mayo y 29 de junio de 2023.

“k) Informe sobre la razón técnico-jurídica por la cual usted estaba pidiendo remanentes a la copropiedad.”

Respuesta: *“no comprendo a qué se refiere con el término “remanente” y el contexto exacto en el cual pretende utilizar dicho término.”*

“l) Indique de manera detallada que información le ha entregado al NUEVO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN sobre mi representada.”

Respuesta: *“Tampoco es entendible el sentido de la petición contenida en el literal l), cuando manifiesta que esta administración ha entregado información cuya al Consejo de Administración.”*

m) “Allegue documentación sobre el manejo del habeas data en la copropiedad.”

Respuesta: *“le informo que, la política de habeas data se encuentra actualmente en construcción y será socializada por parte del proveedor”.*

Tampoco es entendible el sentido de la petición contenida en el literal I), cuando manifiesta que esta administración ha entregado información suya al Consejo de Administración.”

“o) Indique cuál es el fundamento técnico para que le limite a mi representada una respuesta a los requerimientos por el número de whatsapp dispuesto por la copropiedad.”

Respuesta: *“le indico que su representada fue quien expresamente solicitó no querer tener contacto alguno a través de ese medio y fue enfática en que cualquier tipo de solicitud o respuesta se haría vía correo electrónico.”*

Ahora bien, respecto al derecho de petición radicado por actora el 28 de mayo de 2023, ante el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO**, se advierte que la actora obtuvo respuesta el pasado 2 de junio, complementada mediante comunicación de fecha 29 de junio de 2023, en las que se dio respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por la actora (pág, 8 a 21 fl. 63), en los siguientes términos:

“a) Se envíe el informe del anterior CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de los INCUMPLIMIENTOS DE LA SEÑORA RUTH MERY SALAMANCA VÁZQUEZ a todos y cada uno de los COPROPIETARIOS, junto con la carta de terminación del contrato del anterior CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”

Respuesta: *“El consejo actual no consta un documento escrito y entregado por el consejo saliente 2022, respecto de cumplimiento o incumplimientos de la actual administradora, en reunión de empalme entre consejo saliente 2022 y consejo entrante 2023 realizada en fecha 15 de abril de 2023 se expusieron una serie de valoraciones y opiniones respecto del ejercicio por el periodo de gestión pasada en 2022 de la administradora, Señora Ruth Salamanca. (se nos hace imposible compartir un “informe” o documento el cual no tenemos...”*

“b) Se informe que investigación y que acciones ha tomado este NUEVO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del INCUMPLIMIENTO de RUTH MERY SALAMANCA VÁZQUEZ”

Respuesta: *“¿A qué incumplimientos hace referencia su requerimiento? solicitamos especificar y aportar elementos que determinen claramente su requerimiento en este punto.”*

“c) Se allegue los contratos que se han firmado con RUTH MERY SALAMANCA VÁZQUEZ.”

Respuesta: *“Los contratos que ha firmado la representante legal de la copropiedad con proveedores o contratistas reposan en la oficina de administración, a disposición de cualquier copropietario para su debida revisión y consulta , recuerde que en ellos se consigna información con datos sensibles que también protege la ley 1581 en relación al Habeas Data, queda invitada Señora Marcela, para cuando usted lo estime pertinente acogerse a su derecho e inspección, previa acuerdo de cita y por supuesto con las consideraciones que estima la ley para ejercer el derecho de inspección.”*

“d) Se allegue documento en donde se autoriza por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN pasado o por el vigente a la señor (sic) RUTH MERY SALAMANCA VÁZQUEZ contratar a su hijo y a su esposo dentro de su actuar como ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO.”

Respuesta: “No existe un documento en las condiciones que usted hace referencia, la ejecución de una actividad profesional y para el caso que nos ocupa de una persona natural, no va en contravía del vínculo, familiar, o relación sentimental que el prestador del servicio profesional ejecuta para el contratante, la naturaleza del contrato que la señora Ruth Salamanca presta para el Lago PH le permite disponer de los medios humanos y técnicos que se consideren necesarios para el cumplimiento contractual.”

“e) Se allegue autorización y poder en donde se permite a la señora RUTH MERY SALAMANCA VÁZQUEZ contratar a su esposo como apoderado frente a la PROPIETARIA del apartamento 1126 de la torre 3 la señora YUDI MARCELA GONZÁLEZ.”

Respuesta: “La designación por parte de la Señora Ruth salamanca, de un profesional para que le represente a ella como persona natural frente a una situación de requerimiento legal o jurídico está dentro de sus libertades.”

“f) Se establezca una reunión con prioridad DE MI REPRESENTADA y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN frente a las graves afectaciones a los “bienes jurídicos de mi representada en especial su derecho a la vida.”

Respuesta: “Si, accedemos a la realización de esa reunión, con ánimo de lograr un acercamiento entre las partes, que permita dar claridad a toda esta situación, quedamos atentos a establecer fecha para la misma.”

“g) Se informe que actuación realizó el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN al conocer el audio de las AMENAZAS del esposo de la señora RUTH MERY SALAMANCA VÁZQUEZ”

Respuesta: “Por una parte, me permito dejar constancia que de manera oficial se recibió en el correo del consejo solo hasta fecha 24 de abril de 2023 un archivo adjunto que contiene un audio donde la señora Marcela lo determina dicho audio como una amenaza, nosotros los miembros del consejo, hicimos las indagaciones pertinentes, pero o pudimos determinar ese audio como una amenaza, debido a que carecemos de la experticia judicial o el alcance legal para poder determinar, no obstante hicimos las recomendaciones necesaria a la representante legal de la copropiedad respecto del manejo de estos casos de índole convivencial.”

Posteriormente, en escrito de complementación de fecha 29 de junio hogaño le indicó que: “el consejo, como órgano de mandato indirecto, determinó activar todos los sistemas de solución de conflictos establecidos por la Ley 675 de 2001, especialmente el Comité de Convivencia, con el fin de llegar a un acuerdo sobre los hechos, así como unos compromisos, en armonía con los principios consagrados en el artículo 2 de la normativa antedicha.”

“h) Se indique si durante el tiempo que la señora RUTH MERY SALAMANCA VÁZQUEZ ha ejercido como administradora se ha contratado algún servicio jurídico en caso afirmativo allegue el contrato.”

Respuesta: “Sí, el contrato de la firma de recuperación de cartera, dicho documento reposa en la oficina de administración para su consulta y/o validación

pertinente. Se extiende invitación a ejercer derecho de inspección y podrá consultar dicho documento en la propia oficina der administración.”

“i) Se informe de manera pública a todos los COOPROPIETARIOS lo relacionado con la renovación del contrato de la señora RUTH MERY SALAMANCA VÁZQUEZ.”

Respuesta: *“El contrato reposa en la oficina de administración, y está sujeto a los alcances que le permite la ley 675, en las funciones del consejo de administración, las consideración y valoraciones necesarias fueron tenidas en cuenta por el pleno del consejo de administración, los cuestionamientos y la información adicional será expuesta en la próxima asamblea general.”*

“j) Se informe y allegue documentos sobre la investigación a RUTH MERY SALAMANCA VÁZQUEZ con respecto a las diferentes quejas radicadas por mi representada, en especial la amenaza a sus bienes jurídicos”

Respuesta: *“Este consejo de administración no tiene constancia de hechos probados de amenazas en contra de la señora Marcela, por parte de la señora RUTH salamanca, el consejo realiza una función veedora del funcionamiento de la copropiedad, pero las actuaciones de tipo penal corresponden a las autoridades judiciales competentes.”*

“k) Se informe cual es el manual para el manejo del habeas data en la copropiedad”

Respuesta: *“La copropiedad da cumplimiento a lo obligado en la ley 1581, y de manera estrictica, protege la información sensible que todos los copropietaria o residentes han compartido con la administración de la copropiedad, para este momento ya se encuentra determinada la política de protección de datos para el lago PH.”. Se observa que mediante escrito de complementación se indicó que dicho documento fue remitido como anexo 2.*

“l) Se informe que actos realizó este consejo frente a la VIOLACIÓN al habeas data y la información privada de RUTH MERY SALAMANCA VÁZQUEZ CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN PERSONAL DE MI REPRESENTADA Y LOS TEMAS INTERNOS DEL CONJUNTO.”

Respuesta: *“El consejo de administración actual, no tiene constancia de que la copropiedad, o la representante legal, Señora RUTH SALAMANCA, hubiese violado la ley 1581, todo lo contrario, velamos por dar cumplimiento a estos aspectos. Es de nuestro interés que nos aporte estrictamente las pruebas que acompañan su señalamiento.”*

Al complementar su respuesta afirmó que: Tomando como fuente la respuesta generada al asunto sub examine, el consejo, como órgano de representación indirecta propende siempre por que se cumplan los principios establecidos en la ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013, Sentencia C-748 de 2011 y Reglamentarios; de este modo promueve el cumplimiento de la normatividad en cuanto a las situaciones de hecho planteadas.

No puede perderse de vista que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con una respuesta de fondo, clara, suficientemente motivada y puesta en su conocimiento, como acaeció en este asunto; como quiera que toda discusión que se genere de la misma, solventada positiva o negativamente, no conlleva, per se, conculcación de las garantías constitucionales.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁷

A juicio del Despacho, los reseñados pronunciamientos involucran una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara frente a cada uno de los puntos contenidos en la petitoria elevada por la convocante, máxime si se encuentra acreditado que en el trámite de este especial sendero, la copropiedad demandada remitió a la tutelante los siguientes documentos: (i) autorización de tratamiento de datos personales suscrita por la señora Marcela González, (ii) convenio de cooperación para el manejo de residuos sólidos reciclables, (iii) política integral para el tratamiento y protección de datos personales de la copropiedad, (iv) contrato de prestación de servicios persona natural, y (v) terminación de contrato de prestación de servicios persona natural, los cuales fueron enviados como mensaje de datos a las direcciones electrónicas yagg2yagg@gmail.com y marcelagzg87@gmail.com (pág. 62 fl. 68).

En virtud de lo anterior, del material probatorio recaudado se desprende que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión a los derechos invocados y que son objeto de las suplicas del accionante desaparecieron en el curso de la presente acción constitucional.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Del habeas data

⁷ Sentencia T-463/11 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

Precisado lo anterior, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el **habeas data**, el cual considera lesionado por la administración de la copropiedad recriminada, toda vez que, no ha cumplido con su deber legal de proteger datos personales, y afirma que sus datos han sido compartidos con terceros sin previa autorización expresa de su parte, ya que fue contactada a su abonado celular por parte de: (i) el señor Jimmy Leonardo Mayorga Vásquez, quien ostentaba el cargo de asistente administrativo de la copropiedad, y contactó a la convocante para tratar asuntos relacionados con el presunto hurto que intentó conciliar la empresa de seguridad; (ii) el supervisor de la empresa de vigilancia y seguridad ESPLENDOR LTDA, quien se comunicó para plantear una fórmula de arreglo debido a unos elementos que fueron hurtados a la actora presuntamente al interior del conjunto; y (iii) el señor Juan Carlos Caita Moreno, quien afirmó ser el esposo de la administradora del conjunto residencial a quien señala de haberla amenazado a través de un mensaje de remitido por aplicación de mensajería instantánea.

En primer lugar, se advierte que la llamada realizada por el señor Jimmy Leonardo Mayorga Vásquez, a la accionante, fue efectuada en ejercicio de sus funciones como auxiliar administrativo, de modo que, al ser parte del personal contratado por la Administración del Conjunto Residencial El Lago, y estando debidamente autorizado para comunicarse con los copropietarios a través de los canales oficiales del Conjunto, no se advierte la vulneración que pretende endilgar la promotora del amparo, máxime, si el propósito fue plantear una posible situación que afectó a la accionante, quien fue supuestamente afectada en su patrimonio, debido a un hurto que según lo referido por las partes y vinculados, tuvo lugar en la copropiedad y que fue objeto de reclamación ante la administración.

En segundo lugar, se advierte que la parte accionada a través de su representante legal, señora Ruth Mery Salamanca, refirió que: *“la única información entrega a mi esposo fue el número telefónico para responder al acoso emprendido por la señora González en horarios fuera de administración, ello en razón de prevenir a la señora para que actuara dentro del marco del decoro y el respeto”*

Además, afirmó que: *“tal como se le manifestó a la señora Yudy Marcela, las razones que motivaron la llamada y el mensaje de voz objeto de solicitud hacen parte de mi vida personal y obedecen precisamente a la respuesta que dio mi esposo frente a las constantes, irrespetuosas y asediantes llamadas en horarios no laborales o por fuera de atención del conjunto residencial, incluso, mensajes recibidos los fines de semana a altas horas de la noche, el tono de voz desobligante en el que la Sra. Marcela González se dirigía a mí, la grosería y los gritos de ella produjeron esa reacción a penas lógica de mi familia”* (fl. 11 C-1).

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que el vinculado Juan Carlos Caita Moreno, confirmó las manifestaciones realizadas por la representante legal de la copropiedad, señora Ruth Mery Salamanca, aclarando que la llamada realizada a la accionante (21.04.2023), tuvo el propósito de informar que estaría dispuesto a tomar acciones legales debido a conductas que considera irrespetuosas por parte de aquella, bajo la advertencia que en ningún momento amenazó a la señora Yudi Marcela González como lo ha manifestado en sendos escritos remitidos a esta sede judicial.

Además, la promotora expresó que estima lesionada la protección de los datos personales suministradas al Conjunto Residencial El Lago, toda vez que la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LTDA**, refirió que el 21 de

abril de 2023, el Señor GIOMER SILVA, Coordinador de vigilancia y seguridad, se comunicó con ella, y del material probatorio obrante en el expediente, se observa que dicha llamada se realizó con el propósito de explorar una fórmula de arreglo para reembolsar el valor de algunos elementos que presuntamente fueron hurtados al interior de la copropiedad, situación que fue objeto de reclamo por la Señora Yudi Marcela Gonzales ante la Administración de la copropiedad, la cual procedió a escalar el caso ante la citada empresa de vigilancia a efectos de que asumiera el valor de los elementos que fueron sustraídos, sin embargo, no fue posible materializar un acuerdo conciliatorio ya que considera que el valor de los objetos hurtados debe ser asumido exclusivamente por la persona encargada de la administración del conjunto residencial.

Partiendo de los supuestos facticos relatados en el libelo de tutela, y de las pruebas recaudadas en el trámite de este escenario, emerge palmario que, la conductas reprochadas por la promotora antes enunciadas, fue puesta en conocimiento del Consejo de Administración del Conjunto Residencial, el cual en comunicación remitida a la actora el 1° de junio del año en curso, informó que accedía a realizar con prioridad una reunión con el propósito de dirimir la controversia respecto al tratamiento y protección de sus datos personales, además expresó: *“aprovechamos, para extender invitación a la señora Marcela (Peticionaria) **para que se nos permita dentro de nuestras competencias y alcance como consejo de administración encontrar los acuerdos y mecanismos que permitan lograr una solución a este conflicto** existente entre la señora Ruth Salamanca y le mencionada señora Marcela”* (Resalta el Despacho).

Sobre los **mecanismos para garantizar el derecho al habeas data** la Corte Constitucional ha sostenido que:

“De conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “[p]or la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

*Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, **o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.***

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

*De conformidad con los artículos 16, 21 y 23 de la misma normativa, **una vez agotado el reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento, el titular o causahabiente podrá elevar la queja ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y***

Comercio, la cual tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales. adelantar las investigaciones del caso, y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

En particular, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los responsables y encargados del tratamiento distintas sanciones, las cuales sólo aplican para las personas de naturaleza privada, pues en caso de que la entidad advierta el presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la ley estatutaria de hábeas data, deberá remitir la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que sea ésta la que adelante la investigación respectiva⁸ (Resalta el Despacho).

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Por lo tanto, se advierte que la pretensión de protección de datos personales que eleva la actora, se enmarca dentro del escenario para la solución de conflictos señalado por la Corte Constitucional y que trata el art. 58 de la Ley 675 de 2001, empero, del haz probatorio recaudado no se evidencia documento que acredite haber expuesto tales situaciones ante el Comité de Convivencia, que en principio tiene la competencia para dirimir la controversia que aquí se suscita.

Bajo los anteriores argumentos, se observa que, la promotora del amparo cuenta con otros mecanismos de defensa alternos para la protección de sus derechos, tales como, la solicitud ante el Conjunto Residencial El Lago para que mediante Comité de Convivencia se tomen los correctivos pertinentes frente al tratamiento de su información personal, la cual fue objeto de pronunciamiento en el trámite de este especial sendero (fl. 63 y 68 C-1), y tal como se citó en líneas anteriores, el Consejo de Administración accionado, expresó su disposición para programar una reunión de manera prioritaria con el objeto de explorar una posible solución al conflicto ocasionado por el presunto uso inadecuado de los datos personales de la querellante, sin perjuicio de que, de estimarlo pertinente pueda poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos correspondientes a la presunta amenaza que estima haber recibido vía telefónica.

De manera que, una vez agotado dicho trámite, de ser necesario, la promotora se encuentra en facultad de elevar una queja ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir, que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente por el directamente interesado.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, la gestora constitucional se encuentra en facultad de acudir ante las vías ordinarias judiciales con las que

⁸ Sentencia T 036-2016

cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas frente a la protección de sus datos personales, aunado al hecho que, no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.590, contra el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO** y su Representante Legal - **ADMINISTRADOR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO**, para que en adelante se abstenga de compartir información personal de la copropietaria **YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con terceros sin previa autorización, y realizar un adecuado tratamiento de datos personales de dicha copropietaria.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47c1a11aaf249893c697c2fda9d11a65c38af0b9b105435adb3f6a159fd3624**
Documento generado en 04/07/2023 07:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>